



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2015-00671-00
DEMANDANTE: JESUS JAVIER IBARRA MARTINEZA
DEMANDADO: JOIVER FERNANDO CARDENAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **JESUS JAVIER IBARRA MARTINEZA**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite a la solicitud de requerimiento al pagador. Previo a ello el Despacho encuentra procedente requerir a las partes para que se sirvan dar cumplimiento al numeral segundo del auto veintitrés (23) de noviembre 2016.

De otra parte, se ordena **Requerir** al pagador, tesorero y/o quien haga las veces del **POLICIA NACIONAL**, para que se sirva informar al Despacho el estado de la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por Joiver Fernández Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.523.

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014022006-2015-00915-00.
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: RUMIRA MARIA GOMEZ y MARCO ANTONIO MUSUSU GRANADOS.

San José de Cúcuta, **8 DIC 2023**.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia , a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...".

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 31 de Julio de 2020, (Folio 42 del cuaderno 01), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 2016-00458-00.
DEMANDANTE: MARIO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA..
TRAMITE: RESUELVE RENUNCIA A PODER.

San José de Cúcuta, **8 DIC 2023**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, al revisar lo actuado se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado por el señor MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA, estando pendiente de sustentar el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 326 del Código General del Proceso, en tal sentido en aras de garantizar el Debido Proceso, se dispone requerir al demandado para que constituya nuevo apoderado judicial.

Así se dispone requerir al Demandante para que constituya nueva apoderada judicial, toda vez, que su apoderada judicial presentó renuncia al poder el pasado 21 de septiembre de 2022.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-41-89-003-**2016-00939-00.**
Con Sentencia.

San José de Cúcuta, 11 8 DIC 2023.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

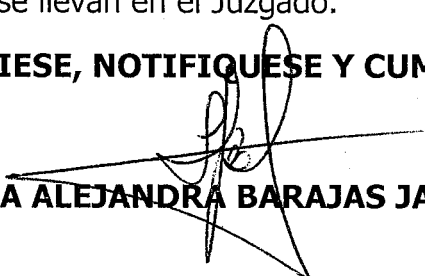
PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido actualmente por REINTEGRA S.A.S., en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR ORLANDO MEDINA PEÑALOZA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar e incluso poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003-006-2018-00191-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MAURICIO CABRERA TOCARRUNCHO.

San José de Cúcuta, 8 DIC 2023.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta(30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que el auto que ordenó el requerimiento tiene fecha 4 de septiembre de 2020(ver folio 43) y dentro de los treinta(30) días la parte demandante no dio cumplimiento al mismo, pues tan solo hasta el 22 de Noviembre de 2020, allegó fue una renuncia al poder razón por la cual, al Despacho no le queda otro camino que proceder a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito e imponer la correspondiente condena en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Imponer la correspondiente condena en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.



CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTERNENCIA-
RADICADO: 540014003006-2018-00423-00
DEMANDANTE: GERMAN ERNESTO APONTE PADILLA
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA Y OTRA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.366 y T.P. No. 333.006, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, juan.gre@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Observa de otra parte el Despacho memoriales presentados por la demandada María Carmen Helen Caicedo, constituyendo poder especial en favor de **Amparo Morales de Moisés**, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que admito la demanda de fecha veinticinco (25) de 2018, debido a que se arrió poder especial en favor de la mencionada profesional del derecho, se procederá a reconocer personería y se ordena por secretaria remitir el Link del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:



PRIMERO: Designar a la Abogada **GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES**, como curador ad – litem de **personas indeterminadas**, remítase la respectiva notificación al correo juan.gre@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a MARIA CARMEN ELENA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía N°.37.240.429, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a Amparo Mora de Moisés, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00287-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, con el objeto de dar trámite a la solicitud apertura de incidente sancionatorio.

Previo a ello el Despacho Observa respuesta por parte del responsable de nómina de Policía Nacional, teniente Ingrid Patricia Arrieta Ramírez, en archivo 57PagadorPonalContestorequerimiento, por lo cual se agrega al expediente y se corre traslado a las partes para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho, se abstendrá de tramitar la solicitud obrante en archivo 56¹ del expediente de la referencia, debido a que se advierte pronunciamiento por parte del pagador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 56SolicitudAperturaIncidenteSancionatorioPagadorPolicia0287. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00116-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S A –“BBVA COLOMBIA”.
DEMANDADO: LEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse, previo a ello se observa que la parte actora allegó liquidación de crédito obrante en archivo 22¹, por lo cual se ordena por secretaria correr traslado.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –“BBVA COLOMBIA”. en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de apoderada especial, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **AECSA S.A.**, identificado con NIT No. 830.059.718-5, indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **AECSA S.A.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 22 del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –“BBVA COLOMBIA”., en favor de la sociedad AECSA S.A.

TERCERO: Tener como parte demandante a la sociedad **AECSA S.A.**, Identificado con NIT No. 830.059.718-5.

CUARTO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

¹ Archivo 22AlleganLCredito. Expediente digital.



QUINTO: REQUERIR a la CESIONARIA, con la finalidad que designe apoderado(a) judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00393-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y
CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 1526 fechado el 24 de noviembre de 2023, obrante en el archivo virtual: [21AllegaAutoDecretoEmbargoRemanenteJuzgado05CvMunicipal0393.pdf](#), informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00034-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA
DEMANDADO: JESUS DAVID LAGUNA RICO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito¹, donde se realiza solicitud de embargo de remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar; el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, esta Unidad judicial accede a la dicha solicitud.

Se encuentra además al Despacho solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado, esta Unidad Judicial frente a lo anterior, no acede a tal solicitud, teniendo en cuenta que la parte actora fijó igualmente como lugar de notificación física del demandante la MZ 4 LOTE 22 CIUDADELA DE INDIA CATALINA CARTAGENA, por lo cual debe intentar las gestiones de notificación personal a tal dirección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CARTAGENA (Bolívar), radicado bajo el No. 13001400301420180090700, contra **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.532.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001400300520190020500, promovido por BANCO POPULAR S.A., contra **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.532.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No.

¹ Archivo 18SolicitudEmbargoDeRemanentesParteActora0034. PDF. Expediente digital.



54001400300120180012400, contra **JESUS DAVID LAGUNA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.532.

LÌBRESE oficio en tal sentido, a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

CUARTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento promovida por la demandante, por lo expuesto en la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00059-00.

San José de Cúcuta, 17 8 DIC 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2023, a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de **SERGIO ANDRES ORTIZ VILLAMIZAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SERGIO ANDRES ORTIZ VILLAMIZAR**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: saov7070@gmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **SERGIO ANDRES ORTIZ VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

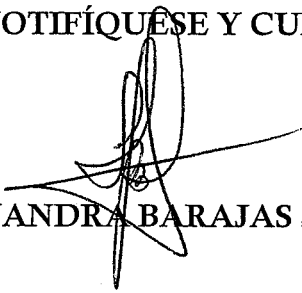
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.375.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00113-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DEMANDADO: OMAR LEONARDO ARANGO PEÑA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Puesto a disposición por integrantes de la patrulla de vigilancia del CAI San Rafael, perteneciente a la Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC, el vehículo automotor de placas: YYT67F, Marca: AKT, Clase: MOTOCICLETA, Línea: AKT200TTR EIII, Motor No. 163FMLUQ445977, Modelo: 2023, Color: NEGRO MATE, Chasis No.: 9F2B22000PB200067, de propiedad del demandado **OMAR LEONARDO ARANGO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.095.165, del cual indicaron se dejó depositado en las instalaciones del parqueadero autorizado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E No. 37-31 del barrio Doce (12) de octubre del municipio de Los Patios, se considera procedente ordenar el secuestro del vehículo embargado.

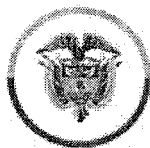
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.), para la práctica de la **diligencia de secuestro** del vehículo embargado de propiedad del citado demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00184-00.

San José de Cúcuta, **11 8 DIC 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **RITA MARINA PRATO BARCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **RITA MARINA PRATO BARCO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: ritaprato627@hotmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **RITA MARINA PRATO BARCO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

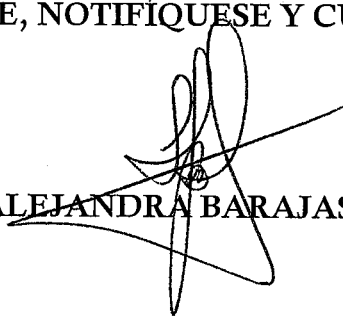
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.676.027,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00586-00.

18 DIC 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 06 de Junio de 2023, a favor de **ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S.**, y en contra de **SAMUEL SANCHEZ DIAZ y JOSE ROLON BERMUDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado JOSE ROLON BERMUDEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: rolon_jose_11@hotmail.com y SAMUEL SANCHEZ DIAZ, al correo electrónico: samuelsanchez1608@gmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SAMUEL SANCHEZ DIAZ y JOSE ROLON BERMUDEZ.**

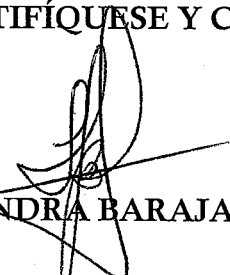
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$260.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00801-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente el presente proceso al Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud del apoderado judicial de ordenar la retención del vehículo de placa: **FCH04F**, clase: motocicleta, por encontrarse ya registrado su embargo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios.

Ante lo anterior, al estudiarse el plenario, se observa en providencia del 08 de noviembre hogaño, visto en archivo: [17AutoOrdenaSaeCondenarCostas0801.pdf](#), que la retención del vehículo objeto de medida cautelar en la ejecución de la referencia ya fue ordenada por este Despacho judicial; sin embargo, de igual forma, se advierte en los documentos allegados al plenario por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes en el archivo virtual: [20Solicitanembargo.pdf](#), que, el Certificado de información del vehículo automotor anteriormente citado, señala que el mismo, posee embargo por el Juzgado 006 Civil del Circuito de Cúcuta y, no por el Civil Municipal, razón por la cual se prevendrá al señor Director de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N.S.), para que realice los actos administrativos correspondientes con el fin de subsanar el yerro detectado, y de esa forma de cumplimiento en forma correcta a la medida cautelar decretada por este Despacho y comunicada mediante Oficio 1301 del 17 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N.S.), previniéndolo a que realice los actos administrativos correspondientes, y de esa forma dar cumplimiento en forma correcta a la medida cautelar decretada por este Despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese por el medio más expedito lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01169-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01174-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEINER MALDONADO MESA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01192-00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.
DEMANDADO: SONIA SOFÍA RIVEROS GARAVITO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01194-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DENIS ALBERTO CONTRERAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01195-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ABEL ALEJANDRO VERA CHAPARRO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: DECLARATIVO -Responsabilidad civil
extracontractual.**
RADICADO: 540014003006-2023-01196-00
DEMANDANTE: EDGAR VASQUEZ RIVERA
DEMANDADO: EDGAR RUBIO FLOREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01208-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEISSON ESNEYDER SOTO LOPEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 18 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01216-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDINSON MURILLO ARDILA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-01239-00
DEMANDANTE: RAUL ALEXIS ZAPATA HERNANDEZ
DEMANDADO: EDGAR RUBIO FLOREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por **RAUL ALEXIS ZAPATA HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EDGAR RUBIO FLOREZ**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que en el asunto de la referencia, la demanda es presentada por la parte actora como un proceso de Daño en bien ajeno, fundamentado en el artículo 265 del Código Penal, al respecto el Despacho advierte que un asunto bajo los mismos hechos y pretensiones se encuentra en trámite en esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 540014003006-2023-01196-00.

En ese orden, es deber de esta instancia velar por el respeto del principio fundamental de trato justo y el de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en virtud de lo anterior y del contenido en los artículos 29 de la Constitución Política análogo con el artículo 14 de Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
 – Verbal Sumario-
RADICADO: **540014003006-2023-01241-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **HECTOR JULIO MARTINEZ PEREZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la determinación de la cuantía no se realizó en debida forma, es decir, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P., debido la parte actora adecuar lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ejusdem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01247-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA ROJAS CORTES Y JOSE FRANCICO ROJAS GUZMAN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, contra **SANDRA ROJAS CORTES Y JOSE FRANCICO ROJAS GUZMAN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión primera se está ejecutando por cánones hasta el primero de enero de 2024, fecha que no ha acaecido, es decir, se persigue el cobro de un canon futuro e incierto respecto del pago, lo cual no es propio de un proceso ejecutivo, debiendo en consecuencia la parte actora adecuar la pretensión en comentario.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01249-00
DEMANDANTE: MN FOTO S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL KBOD – G.E.K. S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **MN FOTO S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GRUPO EMPRESARIAL KBOD – G.E.K. S.A.S.**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder adjunto no se ajusta a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, debido a que no se menciona la facultad para ejecutar la factura electrónica base de recaudo y que el presente corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-01250-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara la falta de cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no se envió simultáneamente con la presentación por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-01251-00
DEMANDANTE: YAJAIRA YOHANNA HERNANDEZ JAIMES
DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por **YAJAIRA YOHANNA HERNANDEZ JAIMES**, en nombre propio, en contra de **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que en la presente demanda ejecutiva, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por el título ejecutivo- acata de conciliación No. 2255818¹; empero, el Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones el demandado tiene como domicilio Av. 12 #9B-14 Barrio Montebello 1, Los Patios (Norte de Santander), ahora bien, en el acápite denominado proceso, *competencia y cuantía*, se menciona que la misma corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, del título aportado no se advierte que se haya establecido el mismo.

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 C.G. del P.), el cual no concierne a esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)-REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

¹ Folio 5-6. Archivo 02DemandaYAnexos1251.pdf



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01252-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA MUÑOZ DE RAMIREZ y DIEGO FERNANDO RAMIREZ MUÑO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO PEREZ ORDOÑEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **CARMEN ALICIA MUÑOZ DE RAMIREZ y DIEGO FERNANDO RAMIREZ MUÑO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión primera debe ser objeto de aclaración debido a que debe establecerse los meses en mora y el monto de cada uno de los cánones adeudado.
2. La parte actora omitió aportar el contrato de arrendamiento, mismo que pretense constituir en título ejecutivo, en consecuencia, debe el demandante en cumplimiento del numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., allegar el mencionado documento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-01253-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la determinación de la cuantía no se realizó en debida forma, es decir, en concordancia con el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En ese orden, debe la parte actora adecuar lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P., el artículo 90 ejusdem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020